



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/029/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/029/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
DE LA SECRETARIA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**Parte actora:**



**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Código Procesal**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Tribunal**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley de**

**Responsabilidades**

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y del Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que señaló como actos impugnados:

A) *La resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 emitida en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra, por la que se me imponen las sanciones de destitución del cargo e inhabilitación por 02 años para desempeñar o ejercer el servicio público.*

B) *La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos de sus puntos resolutivos Cuarto y Quinto.*

C) *La ilegal notificación realizada supuestamente a mi persona por cédula de notificación personal de fecha 29 de septiembre de 2015, respecto de la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 emitida en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros.*

D) *El acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se declaró que la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 causó ejecutoria y se ordenó su materialización, cumplimiento y ejecución; así como su notificación por lista.*

E) *El acuerdo de fecha 26 de agosto de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se pretendió regularizar el procedimiento y se ordenó –nuevamente– la materialización, cumplimiento y ejecución que la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015; así como su notificación por lista.*

F) *El oficio número SC/DGRySA/1054/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 a través del cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remite al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal la cédula para inscripción de servidores públicos sancionados respecto de mi persona, con la finalidad que se realice la anotación correspondiente de la inhabilitación por 02 años para desempeñar o ejercer el servicio público que me fue ilegalmente impuesta, así como la propia cédula para inscripción de servidores públicos sancionados anexa al oficio.*

*G) La notificación realizada a la Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos mediante el oficio SC/DGRySA/PAYD/1163/2016 fecha 11 de octubre de 2016, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a mi persona.*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveídos de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito.

4.- Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, sin embargo para efecto de mejor proveer al momento de resolver esta Sala en

términos del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa para la mejor decisión del presente asunto serán tomadas en cuenta las documentales exhibidas por las partes que corren agregadas a los presentes autos, mismas que han sido del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que se determinó que en sus términos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver y al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes formularon sus alegatos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25,

40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

Su existencia quedó acreditada con el expediente 61/2010 exhibido en original por la autoridad demandada, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de las Secretarías de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual consta de un legajo de 1836 hojas, y con las copias certificadas exhibidas por el actor las cuales contienen:

A) La resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 visible de la hoja 1734 a la 1764 de los presentes autos.

b) La notificación realizada por cédula de notificación personal de fecha 29 de septiembre de 2015, respecto de la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015, visible de la hoja 1819 a la 1835 de los presentes autos.

De las documentales exhibidas por la parte actora anexas a su demanda:

a) El acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor, en el que se declaró que la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 causó ejecutoria y se ordenó su materialización, cumplimiento y ejecución, así



como su notificación por-lista visible de la hoja 39 a la 41 de los presentes autos.

b) El acuerdo de fecha 26 de agosto de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor, visible en de la hoja 42 a la 44 de los presentes autos.

c) El oficio número SC/DGRySA/1054/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 a través del cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remite al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal la cédula para inscripción de servidores públicos sancionados, con la finalidad que se realice la anotación correspondiente de la inhabilitación por 02 años para desempeñar o ejercer el servicio público al actor, así como la propia cédula para inscripción de servidores públicos sancionados anexa al oficio, visible en las hojas 45 y 46 de los presentes autos.

d) La notificación realizada a la Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos mediante el oficio SC/DGRySA/PAYD/1163/2016 fecha 11 de octubre de 2016, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a mi persona, visible en las hojas 47 y 48 de los presentes autos.

Documentales a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedido por autoridad facultada para tal efecto.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La **autoridad demandada**, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76 fracciones X y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser la notificación de la resolución, lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ**



*DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>1</sup>.*

Este Cuerpo Colegiado, previo análisis integral que de oficio realiza de los autos, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, no encontró que se actualice diversa causal de improcedencia por la que deba ordenarse el sobreseimiento, en tal contexto, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente juicio.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### **A) Razones de impugnación.**

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora aparecen visibles de la hoja cuatro a la diecinueve del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

En primer lugar, se analiza el agravio hecho valer en contra de la notificación de 29 de septiembre de 2015, realizada mediante cedula de notificación personal con la cual se notificó la resolución definitiva, ya que viola lo dispuesto por el artículo 36 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, al no haberse realizado de forma personal y con las formalidades establecidas, siendo el caso que con dicha omisión se afectó mi defensa, y por consiguiente mis derechos humanos al trabajo y dignidad, por lo que para cumplir con las formalidades del procedimiento, y del principio pro persona, la autoridad debió notificarme personalmente, dicha resolución.

Por otra parte, en servidor público en funciones de actuario debió hacer constar, la constancia que lo acreditara como tal en términos del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

---

<sup>2 2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Así mismo las autoridades demandadas pasaron por alto el hecho de que en el domicilio para ir y recibir notificaciones devolvieron las notificaciones realizadas, aduciendo que no se conocía del asunto, habiendo acordado a dicha devolución que se continuaran realizando las notificaciones en dicho domicilio.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda adujo que las manifestaciones realizadas por el actor resultan improcedentes debido a que solo debe de cumplirse con las formalidades que exige el artículo 39 de la Ley de responsabilidades, lo es el emplazamiento y no las ulteriores notificaciones, al haberse realizado en el domicilio que el propio actor señalado para tal efecto.

Hizo valer la tesis aislada NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Y por último menciono que si de identifico para al llevar a cabo la notificación y cumplió con todas y cada una de las formalidades del procedimiento.

Agravio que resulta fundado, debido a que la notificación de 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se notificó la Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 61/2010, incoado en contra del actor por las autoridades demandadas no cumplió con las

formalidades establecidas en los artículos 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 129, 131 y 137 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos en su artículo 131, establece la forma en la que se debe realizar la primera notificación, del que se derivan las formalidades con las que el actuario debe realizar el emplazamiento, de las que se desprende la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio; cerciorarse de que la persona habita el domicilio, en el presente asunto cobra relevancia lo anterior debido a que como consta en autos, se devolvieron diversas constancias en las que se dijo que a la hoy actora, no la conocían en dicho domicilio.

Por su parte el artículo 137 del mismo Código señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

- I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;*
- II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y*
- III.- Por Boletín Judicial.*

Exceptuando las que establece el numeral 129 de este Código entre las que se encuentra:

*ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*[...]*

*IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;*



Sin que del Código Procesal o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se señále el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 por lo que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en la jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/96, Página: 156

**NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

*El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por*

*consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.*

*Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*Tesis de jurisprudencia 14/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Sin que en el presente caso sea aplicable al presente asunto la tesis aislada echa valer por la autoridad demandada, debido a que la legislación del Estado de Tlaxcala, contenida en los artículos 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece:

*Artículo 105.- Las subsecuentes notificaciones se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.*

El artículo antes citado se refiere de manera general a las subsecuentes notificaciones, lo que no ocurre en nuestra legislación adjetiva, la cual exceptúa las contenidas en el artículo 129 del Código Procesal.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de la materia que señala:

*"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*...  
II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

*..."*

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **notificación** de fecha 29 de septiembre de 2015, respecto de la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015, emitida en el expediente número **61/2010** relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se continua con el estudio de los agravios la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015, emitida en el expediente número **61/2010** relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora**.

**Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.**

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Es fundada la primera razón de impugnación en la que hace valer substancialmente que opero de pleno

---

<sup>3</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.





derecho, la caducidad de la instancia en términos del artículo 73 de la **Ley de Responsabilidades**, considerando que la denuncia fue presentada el 14 de diciembre de 2010 y la notificación del emplazamiento fue realizada el 10 de agosto de 2011, y que dentro de dicho plazo transcurrieron más de 180 días naturales, por lo que opera la caducidad aun antes del emplazamiento.

Habiendo hecho valer la parte actora como hecho notorio la resolución dictada el 19 de abril de 2016, por este Tribunal, dentro del juicio de nulidad con número de expediente, TJA/3AS/50/15 promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada al contestar la demanda señala que es improcedente la caducidad debido a que el término de la caducidad inicia con el acuerdo de radicación de fecha 29 de marzo de 2011 y hasta la fecha del emplazamiento y que hasta dicha fecha solo transcurrieron 134 días.

Así mismo es improcedente la caducidad debido a que se trata de una sentencia que ha causado ejecutoria y por lo tanto no puede analizarse la caducidad.

En primer lugar, contrario a la que refiere la autoridad demandada la caducidad tiene dos momentos de su causación en términos del artículo 73 de la Ley de

Responsabilidades, la cual señala que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes, que la misma operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

La caducidad al ser de orden público es de interés superior del Estado, que los litigios no se paralicen eternamente y los intereses de la sociedad y de los gobernados estén garantizados, por tal motivo es irrenunciable, ni sujeta a convenio y mucho menos convalidable.

Por lo anterior tenemos que entre el 14 de diciembre de 2010 y el diez de agosto de 2011 fecha de emplazamiento del actor, transcurrieron **doscientos treinta y ocho días**, sin que se emplazara al hoy actor al procedimiento 61/2010 incoado por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Como lo hizo valer el actor este Tribunal el 19 de abril de 2016, dentro del juicio de nulidad con número de expediente, TJA/3AS/50/15 promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, juicio en el que se dictó resolución



definitiva por unanimidad de votos, en la que se declaró que había operado la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente 61/2010, del índice de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por haber transcurrido más de doscientos veinte días naturales entre la fecha de la denuncia y el emplazamiento del [REDACTED] siendo importante señalar que existe identidad en el procedimiento iniciado por la autoridad demandada y identidad de razones de impugnación.

Por lo que en términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, al haber transcurridos más ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia sin que se hubiera emplazado al actor, lo que hace procedente la caducidad de la instancia., consecuentemente, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de tres de agosto de dos mil quince pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 61/2010, así como extinguido el procedimiento administrativo únicamente por cuanto a la parte actora, así como todas y cada una de sus consecuencias entre las que se encuentran:

- a) El acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y

de otros, en el que ilegalmente se declaró que la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015 causó ejecutoria y se ordenó su materialización, cumplimiento y ejecución; así como su notificación por lista.

b) El acuerdo de fecha 26 de agosto de 2016 emitido en el expediente número 61/2010 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se pretendió regularizar el procedimiento y se ordenó –nuevamente –la materialización, cumplimiento y ejecución que la resolución definitiva de fecha 03 de agosto de 2015; así como su notificación por lista.

c). El oficio número SC/DGRySA/1054/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 a través del cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remite al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal la cédula para inscripción de servidores públicos sancionados respecto de mi persona, con la finalidad que se realice la anotación correspondiente de la inhabilitación por 02 años para desempeñar o ejercer el servicio público que me fue ilegalmente impuesta, así como la propia cédula para inscripción de servidores públicos sancionados anexa al oficio.

d). La notificación realizada a la Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos mediante el oficio SC/DGRySA/PAYD/1163/2016 fecha 11 de octubre de 2016, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a mi persona.

Por lo que la autoridad demandada deberá de dejar sin efecto todos y cada uno de los oficios y actos que con motivo de la ejecución de la resolución impugnada haya realizado, así como cancelar cualquier registro de inhabilitación realizado en contra del actor.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/029/2017

#### **QUINTO. - Suspensión**

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra los actos impugnados emitidos por las autoridades demandadas en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistente en la notificación personal de veintinueve de septiembre de dos mil quince y la resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y

Sanciones Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 61/2010, instaurado por dicha autoridad.

**CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada



**TJA**

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/029/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/029/17, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, CONSTE. JLDL.